



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 20

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR
ACTIVA PARA EL
RECONOCIMIENTO DE LOS
SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A
LA INEFICACIA DIFERENTES DE
DECISIONES SOCIALES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 20 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:	2
2.2. EN CUANTO A LA INEFICACIA DECISORIA:	5
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	6
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	7
5. FUENTE LEGAL:	7
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	8
7. FUENTE DOCTRINAL:	8
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	9
8.1. SENTENCIAS AFINES:	9
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	10

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Quién tiene la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción que pretende el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia que no se refieran a decisiones del máximo órgano social?
- ¿En una sociedad por acciones simplificada quién tendría la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, para solicitar el reconocimiento de la ineficacia de la negociación de acciones por haber sido efectuada en contravención con lo pactado en los estatutos?
- ¿Quiénes tienen legitimación en la causa para iniciar la acción tendiente a que se reconozcan los supuestos que dan lugar a la ineficacia decisoria?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (actualmente incorporado en el numeral octavo del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) no especificó quiénes ostentarían la legitimación en la causa por activa para tramitar la acción que busca el reconocimiento de los presupuestos que originan la ineficacia de pleno derecho; por lo tanto, doctrinariamente se ha entendido que no cualquiera podría entablarla, sino que estaría facultado aquél que demuestre un interés legítimo, es decir a quien la pretensión le reporte una genuina utilidad o que pudiera resultar lesionado.

En consecuencia, **frente a supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia en los casos legalmente consagrados en el régimen societario diferentes a las decisiones sociales**, la legitimación la tendría todo aquél que evidencie ser parte directa de una relación jurídica que quedaría afectada por la ineficacia cuyo reconocimiento se está solicitando.

La jurisprudencia ha entendido que la legitimación en la causa por activa se refiere a la habilitación que tendría el accionante para demandar en el respectivo proceso judicial el correspondiente interés jurídico del cual es su titular, con independencia de la viabilidad de sus pretensiones.

En otras palabras, es el nexo que vincula a las partes para que una de ellas pueda reclamar y la otra responder, existiendo una estrecha relación con el interés jurídico para obrar, siendo un aspecto fundamental que no sería objeto de subsanación, porque de no cumplirse no podría abordarse el fondo del debate (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de junio de 2023). De ahí la importancia de verificar el interés legítimo, serio y actual del titular del reclamo.

En lo que concierne a la compraventa de acciones y si hubo o no algún incumplimiento estatutario por el cual reconocer la sanción a que hubiere lugar y, así, reclamar los eventuales perjuicios, resultaría indispensable que el accionante fuese socio de la compañía en cuestión, por cuanto los negocios jurídicos debidamente celebrados se entienden como una ley para las partes, quienes quedan obligadas por dicho vínculo, de suerte tal que sólo podría terminarse por las causas legales aplicables, entre ellas, por el mutuo acuerdo (artículo 1602 del Código Civil).

Como consecuencia de lo expuesto surge el principio de la relatividad de los negocios jurídicos, dado que sus efectos de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas sólo se circunscribirían a quienes han sido parte en ellos.

En ese orden de ideas, aplicando lo anterior a la legitimación en la causa, sólo podría reclamar la sanción a que hubiere lugar, por ejemplo, el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, las partes del contrato o eventuales terceros que tuvieran un interés directo en relación con las consecuencias que pudieran derivarse.

Luego, si, por ejemplo, los accionistas de la sociedad por acciones simplificada en la cual se estuviera realizando la compraventa son personas jurídicas, no tendrían legitimación para reclamar cualquier irregularidad quienes a su vez sean socios de dichas personas, verbi gracia los asociados de la entidad la cual sí sería la accionista, en razón a la separación patrimonial y a la diferenciación que surge una vez conformada la persona jurídica, con o sin ánimo de lucro, cuyos atributos de la personalidad le son propios y no serían replicables de quienes la constituyen. Si se desea mayor profundidad sobre el tema de los atributos, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

Por lo tanto, quien tendría legitimación en la causa por activa sería el accionista, ya que los efectos de la sanción que se busca declarar o reconocer sí repercutirían directamente en él o podría haberse causado un perjuicio como socio de la compañía, más no a los socios de los socios; porque, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, no resulta viable permitir un “(...) *ataque de enjambre para ver cuál procede. Efecto parecido a los de las “tutelatones”* (...)” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 2021-01-742179).

En síntesis, la legitimación en la causa por activa la tendría cualquier persona que acredite un interés, como sería, por ejemplo, el acreedor del socio titular de las acciones objeto de negociación, por cuanto contaría con un interés económico en las consecuencias del proceso, con independencia de que no haga parte del contrato de transferencia y de que no sea administrador, accionista, ni revisor fiscal.

Tampoco afectaría que la correspondiente decisión por la que se hubiere autorizado la operación no hubiera sido impugnada, dado que lo que se estaría cuestionando es la viabilidad jurídica de la transacción como tal.

A su turno, la legitimación en la causa por pasiva la tendría el socio titular de las acciones y, de haber fallecido, sus herederos tanto determinados como indeterminados en reemplazo del causante. Para un mayor análisis sobre este aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS.**

En consecuencia, si lo pretendido es el reconocimiento de la ineficacia del contrato de transferencia de acciones o la declaratoria de su eventual nulidad, deben quedar vinculados al proceso todos los que fueron parte del contrato, para que sus efectos cobijen a todos los involucrados; para un mayor análisis sobre esto último remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

Si se desea ahondar en el tema de la negociación de acciones y sus efectos frente a las sociedades en general, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO**. Si se busca profundizar tal aspecto en relación con la sociedad por acciones simplificada, se estará a lo señalado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 21: SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**.

Por otra parte, y con base en lo consagrado en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en diferentes eventos, uno de ellos es cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

2.2. EN CUANTO A LA INEFICACIA DECISORIA:

Ahora bien, **si lo solicitado es la ineficacia de las decisiones sociales**, el reconocimiento se debe tramitar inexorablemente por la acción de impugnación de decisiones sociales y, por lo tanto, sólo tendrían legitimación en la causa por activa los socios ausentes, los disidentes, los administradores y los revisores fiscales ya que, como ha sido reconocido por la jurisprudencia, (**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC14279-2025 del 10 de septiembre de 2025, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación número 11001-02-03-000-2025-01347-00; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01; entre otras. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, entre muchas otras providencias**), se trata de un sistema armónico regulado específicamente por los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso. Si se dese ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **Pauta Legal número 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se exponen los argumentos a favor y en contra.

De manera general, la jurisprudencia ha resuelto que "(...) *La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; (...)*" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del primero de octubre de 2014).

De manera más específica, se ha concluido que "(...) *por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra parte. (...)*" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2016).

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ADVERTENCIA LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE, EN PRIMERA INSTANCIA, TANTO LOS PROCESOS DE INEFICACIA DECISORIA, QUE SON LA MAYORÍA, COMO LOS OTROS EVENTOS DE INEFICACIA DEL LIBRO SEGUNDO, QUE ES EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

Sentido del fallo											
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026											
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)									
Modalidad	Global	Total	Prospéro		Prospéro parc.	Negó	% Éxito*				
Tema	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	316	126		65	123	60,8%				
Distribución anual											
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*		
2012	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%		
2013	21	6	1	14	0	28,6%	4,8%	66,7%	33,3%		
2014	12	6	1	5	0	50,0%	8,3%	41,7%	58,3%		
2015	28	11	5	12	0	39,3%	17,9%	42,9%	57,1%		
2016	23	11	2	10	0	47,8%	8,7%	43,5%	56,5%		
2017	24	10	6	8	0	41,7%	25,0%	33,3%	66,7%		
2018	24	10	4	10	0	41,7%	16,7%	41,7%	58,3%		
2019	27	17	5	5	0	63,0%	18,5%	18,5%	81,5%		
2020	24	13	5	6	0	54,2%	20,8%	25,0%	75,0%		
2021	28	13	4	11	0	46,4%	14,3%	39,3%	60,7%		
2022	15	3	3	8	1	20,0%	20,0%	53,3%	42,9%		
2023	28	10	7	10	1	35,7%	25,0%	35,7%	63,0%		
2024	17	5	6	6	0	29,4%	35,3%	35,3%	64,7%		
2025	30	7	13	10	0	23,3%	43,3%	33,3%	66,7%		
2026	13	2	3	8	0	15,4%	23,1%	61,5%	38,5%		
Total	316	126	65	123	2	39,9%	20,6%	38,9%	60,8%		

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026

4. **RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:**

ADVERTENCIA LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE, EN SEGUNDA INSTANCIA, TANTO LOS PROCESOS DE INEFICACIA DECISORIA, QUE SON LA MAYORÍA, COMO LOS OTROS EVENTOS DE INEFICACIA DEL LIBRO SEGUNDO, QUE ES EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
200	75	55	20	73,3%
sentencias del tema	38% del total de sentencias	73% de las 75	incluye nulidad	sobre las 75
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	83	41,5%		
Desierto	30	15,0%		
Se inadmitió	3	1,5%		
Desistió	6	3,0%		
Aun esta en estudio	3	1,5%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	75	37,5%		
TOTAL	200	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	55	73,3%		
Revocada totalmente	11	14,7%		
Revocada parcialmente	5	6,7%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	2	2,7%		
Modificada	2	2,7%		
TOTAL 2ª instancia	75	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	18	24,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. **FUENTE LEGAL:**

- Código Civil artículo 1602.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código General del Proceso artículo 278 numeral tercero.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1258 de 2008 artículo 15.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de agosto de 2018, radicación número 05001-31-03-010-2011-00338-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de junio de 2023.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC14279-2025 del 10 de septiembre de 2025, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación número 11001-02-03-000-2025-01347-00.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado número 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677), Consejero Ponente Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del primero de octubre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 33767.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1999-02812/31412 del 6 de mayo de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 820-11416 del 28 de agosto de 2015.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2021, número de proceso 2021-800-00026, número de radicado 2021-01-742179.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 1991, Bogotá, Editorial ABC, undécima edición, página 161.
- **PARCIALMENTE:** Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 389 a 390.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del veintiséis de junio de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220220032002.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de julio de 2024, Magistrada Ponente Ángela María Peláez Arenas, con número de radicación 11001-31-99-002-2023-00173-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2016, número del proceso 2015-800-244, número de radicado 2016-01-432389.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2021, número de proceso 2021-800-00080, número de radicado 2021-01-557467.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/09/2021, número de proceso 2021-800-00081, número de radicado 2021-01-559243.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2021, número de proceso 2021-800-00026, número de radicado 2021-01-742179.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2022, número de proceso 2021-800-00425, número de radicado 2022-01-556835.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2022, número de proceso 2021-800-00451, número de radicado 2022-01-928308.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2023, número de proceso 2023-800-00064, número de radicado 2023-01-742259.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/03/2024, número de proceso 2022-800-00392, número de radicado 2024-01-153082.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00457, número de radicado 2024-01-480481.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/03/2025, número de proceso 2024-800-00255, número de radicado 2025-01-105276.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/03/2025, número de proceso 2024-800-00255, número de radicado 2025-01-105276.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co